

RESOLUCIÓN No. SENA-E-DGN-2013-0488-RE
REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN COMO CONSOLIDADOR O
DESCONSOLIDADOR
(Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 del 5 de Marzo 2014)

Guayaquil, 02 de diciembre de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECTOR GENERAL

Considerando

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley".

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los siguientes términos: "El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional".

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: "Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento".

Que el artículo 216 *ibídem* señala: "La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: "1) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento".

Que el artículo 236 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone: "Adicional a las garantías descritas en los artículos precedentes, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la rendición de una garantía, así como el monto de la misma, para las operaciones de comercio exterior que por su naturaleza o riesgo la requieran. Estas garantías podrán ser generales o específicas, acorde al procedimiento que para el efecto establezca la Autoridad Aduanera".

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de Noviembre del 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio de Aduana del Ecuador.

En atención a la normativa legal aduanera invocada, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución conferida en el

literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir la siguiente resolución:

REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN COMO CONSOLIDADOR O DESCONSOLIDADOR

Art. 1.- **Vigencia de la Autorización:** (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0737-RE, R.O. 879-S, 11-XI-2016).- La Autorización como consolidador o desconsolidador de carga que otorga el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, será por el plazo de cinco (5) años, mismo que podrá ser renovable a petición de parte, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 2.- **Requisitos para acceder a la Autorización:** (reformado por la Resolución No. SENAE-DGN-2014-0168-RE y Resolución No. SENAE-DGN-2014-0340-RE, publicadas en la Edición Especial del Registro Oficial No. 611 del 28 de junio del 2016; y, Resolución No. SENAE-DGN-2016-0762, R.O. 879-S, 11-noviembre-2016).- Las personas jurídicas que pretendan obtener la autorización como consolidador-desconsolidador, en su postulación, durante su funcionamiento y en la renovación de su autorización deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Documentación y requisitos legales:

1. Solicitud de postulación en la que deberá mencionar el número de liquidación pagada de la tasa de postulación o renovación para consolidadora, el domicilio que desea sea autorizado para sus operaciones, el Registro Único de Contribuyente (RUC) de la compañía, el nombre comercial con los que prestará el servicio, los cuales deben estar registrados en el Servicio de Rentas Internas. En el RUC deberá constar la actividad económica para la que se está postulando.

2. Fotocopia de la Patente Municipal y la tasa de habilitación de funcionamiento del local, vigentes.

3. Si se tratara de una compañía extranjera adicionalmente deberá demostrar que está debidamente domiciliada en el país.

4. (Derogado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0762, R.O. 879-S, 11-XI-2016)

5. (Derogado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0762, R.O. 879-S, 11-XI-2016)

6. Copia notariada de las dos (2) últimas planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), donde conste el listado del personal que labora en la empresa. En caso de tratarse de empresas nuevas, este requisito deberá ser presentado a la Dirección General o Subdirección de Apoyo Regional 3 meses después de otorgada la autorización, de no hacerlo se entenderá como un incumplimiento a la solicitud de autorización, cancelándose el código inmediatamente, sin perjuicio de la posibilidad para iniciar nuevamente el proceso de aplicación.

7. Diagrama de flujo de las operaciones con firma de responsabilidad.

8. Certificado de propiedad o contrato de arrendamiento inscrito en un juzgado de inquilinato.

9. Copia de las pólizas de seguro (robo e incendio) vigentes.

10. Tasa de servicio contra incendio que se encuentre vigente y emitida por el Cuerpo de Bomberos.
11. Listado de los bienes que formen parte del activo fijo de la empresa firmado por el contador.
12. Listado de personal de operaciones, designado y autorizado por la compañía a estar presente durante la consolidación y/o desconsolidación de carga.
13. Registro de consolidador y/o desconsolidador de carga marítima, otorgado por la autoridad competente.

El SENA se reserva el derecho de realizar un análisis de riesgo de cualquier compañía local que se postule para una autorización o renovación de funcionamiento como consolidadora y/o desconsolidadora. No podrá actuar como consolidador y/o desconsolidador de carga una persona natural; solamente pueden aplicar personas jurídicas.

(Agregado por el artículo 3 de la Resolución No. SENA-DGN-2014-0168-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 611 del 28 de junio del 2016; y, Art. 1 de la Resolución No. SENA-DGN-2014-0340-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 611 del 28 de junio del 2016) Los requisitos de los numerales 2 y 10 deberán presentarse actualizados. La administración aduanera tendrá por actualizado un documento, si los requisitos que la respectiva entidad exige para su renovación no pueden ser satisfechos por el usuario sino en un determinado periodo del año fiscal que aún no ha llegado. El operador tendrá la obligación de tener los documentos aludidos disponibles para el control aduanero desde 6 meses posteriores a la notificación de la resolución que autoriza su funcionamiento.

Así también, en los años subsiguientes, en los controles aduaneros que se efectúen hasta dentro de los 4 primeros meses del año fiscal, se admitirá que el operador tenga el permiso o documento del año inmediato anterior.”.

B. Requisitos físicos y técnicos mínimos:

1. Área de oficina: mínimo 40 m².
2. Área de archivo, donde se almacenará la documentación de los trámites en los que haya intervenido o vaya a intervenir, con su respectivo respaldo digital (formato legible). Las normas de almacenamiento, respaldo y seguridades de la documentación tanto físico y electrónico, se regulará de acuerdo a lo establecido por el SENA para tales efectos.
3. Servicios sanitarios básicos.
4. Sistema eléctrico normalizado que preste las debidas seguridades.
5. Equipos indispensables de oficina (computadoras, impresora, copiadora, scanner, etcétera).
6. Iluminación y ventilación eficientes.
7. Alarma contra robo e incendio.

8. Dos (2) líneas telefónicas sean celulares o fijas

9. Certificado de que la (s) persona (s) que dirija(n) el área de importaciones y/o exportaciones tenga dominio del idioma inglés, conferido por un centro de estudio legalmente constituido en Ecuador, o demostrar un puntaje superior al 70% en pruebas de inglés reconocidas a nivel mundial.

10. Contar con un procedimiento de etiquetado desde origen para el control de ingreso de mercancías consolidadas marítimas LCL y aéreas, en el que además conste la identificación numérica secuencial respecto del total de bultos contemplados por documento de embarque (1/n, 2/n,...6/n,...,n/n).

11. Requerimiento para el personal de operaciones de la compañía: todo el personal debe estar permanentemente uniformado, mismo que deberá tener el nombre y logotipo de la empresa, contar con equipos de protección personal necesarios para la operación y portar su credencial de identificación de forma visible.

(Reformado por el artículo 1 de la Resolución No. SENAE-DGN-2014-0630-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 610 del 28 de junio del 2016) Previo a la autorización de la postulación o renovación, la empresa postulante podrá solicitar la inspección para la verificación de los requisitos físicos y técnicos. En caso de no solicitarse la inspección, previo a la autorización o renovación, la empresa postulante será responsable de cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución, los cuales podrán ser verificados durante un control posterior. En el caso de realizarse la inspección de verificación de requisitos físicos y técnicos la Dirección Nacional de Intervención deberá emitir un informe previo, en caso de que no se realice la inspección la Dirección de Autorización y Expedientes OCE's o el responsable del área legal competente de la Subdirector de Apoyo Regional emitirá también un informe previo sobre el cumplimiento de los requisitos Documentales y Legales. Ambos tipos de informes serán remitidos al Subdirector General de Operaciones o Subdirector de Apoyo Regional para que éste, en calidad de delegado, proceda a emitir la correspondiente autorización de funcionamiento como consolidador y/o desconsolidador.

La validez de la autorización emitida estará supeditada a que el postulante, en el término de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución referida, presente una garantía general ante el SENAE, que será equivalente al monto de 50 salarios básicos unificados. Esta garantía asegurará el pago de multas y de todo cargo que pudiere resultar en su contra, con motivo del ejercicio de su actividad ante el SENAE. Si no cumpliera con esta disposición, la autorización quedará insubsistente.

Art. 3.- Obligaciones: Son obligaciones de las empresas consolidadoras y/o desconsolidadoras de carga:

1. Cumplir con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento, la presente resolución y demás disposiciones que emita la Dirección General del SENAE, tales como:

a) Emitir documentos de transporte tales como: conocimiento de embarque o guía aérea.

b) Elaborar el manifiesto de carga de las mercancías desconsolidadas.

c) Tramitar las justificaciones de los manifiestos de carga que deba presentar la compañía de transporte.

d) Otras que determine la autoridad aduanera.

2. (Derogado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-0762, R.O. 879-S, 11-XI-2016)

3. (Derogado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-0762, R.O. 879-S, 11-XI-2016)

4. Mantener de manera física o digital, los archivos de su documentación de base, de los documentos de cobro por servicios y, en general, de toda la documentación correspondiente a las operaciones aduaneras que efectúen, por el lapso de cinco años. Conforme lo establezca el SENAE.

5. Mantener de manera física o digital, los registros de las actas de entrega de cada uno de los documentos de transporte para cada trámite, por el lapso de cinco años. Conforme lo establezca el SENAE

6. Presentar la documentación o información requerida por los servidores del SENAE, dentro del plazo que establezca el SENAE para el efecto, de conformidad con lo estipulado en el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

7. Cumplir y mantener los requisitos o condiciones establecidos para operar.

8. Informar a la autoridad aduanera cualquier novedad como producto de su accionar y que implique la presunción de un delito aduanero o infracción aduanera, antes que la Autoridad Aduanera lo percate.

9. Responder por las acciones de sus empleados en el desempeño de su actividad inherente al giro del negocio.

10. Comunicar a la Dirección Nacional de Intervención, los siguientes cambios respecto de las actividades que ejerzan, en el plazo máximo de 15 días calendario, desde que se suscitaren:

a) Cambio de razón social

b) Transferencia de acciones o participaciones

c) Cambio de representante legal.

11. (Derogado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-0737-RE, R.O. 879-S, 11-XI-2016)

12. (Derogado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-0737-RE, R.O. 879-S, 11-XI-2016)

Art. 4.- (Derogado por el Art. 4 de la Res. SENAE-DGN-2016-0737-RE, R.O. 879-S, 11-XI-2016)

Art. 5.- **Requisito para la Renovación:** (Reformado por el Art. 5 de la Res. SENAE-DGN-2016-0737-RE, R.O. 879-S, 11-XI-2016).- Es requisito obligatorio para la renovación a petición de parte, el no haber incurrido en más del 5% de faltas reglamentarias acumuladas sobre el total de trámites realizados durante la vigencia de la autorización.

Art. 6.- **Procedimiento para la renovación a petición de parte (no automática):** El interesado deberá presentar la solicitud firmada por el representante legal con al menos seis (6) meses de antelación al vencimiento de la autorización. Si así lo hiciere, la

autorización de operación como Consolidador -Desconsolidador permanecerá vigente hasta que la Administración Aduanera se pronuncie al respecto, aún en los casos en los que el tiempo original de autorización hubiere concluido.

Para la renovación de la autorización el solicitante deberá cumplir con lo establecido en los artículos 2 y 5 de la presente resolución. Una vez que sean verificados estos requisitos, la Dirección Nacional de Intervención procederá a informar a la Subdirección General de Operaciones para que ésta proceda a emitir la correspondiente autorización de funcionamiento como Consolidador y/o Desconsolidador.

Si la solicitud es presentada fuera del plazo indicado en el párrafo anterior, se procederá con la inhabilitación del código operador asignado para el acceso al sistema informático del SENA E a la fecha de vencimiento de la autorización, sin perjuicio de que el Director Distrital de la respectiva jurisdicción proceda conforme la normativa vigente en cuanto a los procesos de despacho.

La compañía Consolidadora-Desconsolidadora cuyo código vaya a ser o se haya deshabilitado, de conformidad con lo indicado en el presente inciso, podrá presentar una nueva solicitud de autorización, debiendo cumplir con todos los requisitos vigentes establecidos para el efecto.

Art. 7.- Procedimiento para cambio de domicilio: (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENA E-DGN-2016-0452-RE; R.O.E.E. 902, 17-XI-2018).- El cambio de domicilio deberá ser informado a la administración aduanera al menos con 10 días hábiles de anticipación a su inicio. En la notificación se indicará la fecha en que iniciará y culminará definitivamente el cambio de domicilio; el proceso no podrá tardar más de 5 días hábiles. Los controles e inspecciones para verificar que las nuevas instalaciones cumplan con los requisitos técnicos mínimos podrán efectuarse desde 3 meses después de la fecha señalada por el administrado para culminar el cambio de domicilio.

Al momento de la verificación de los requisitos técnicos de las nuevas instalaciones, se deberá constatar por parte de la Dirección Nacional de Intervención los requisitos legales contenidos en los numerales 2., 8., 9. y, 10 del literal A. del Art. 2, para lo cual la consolidadora/desconsolidadora presentará copias de dichos requisitos legales

Si se verificase que las nuevas instalaciones no cumplen con los requisitos mínimos para operar, se inhabilitará el código operador asignado para el acceso al sistema informático del SENA E. Sin perjuicio de ello, previo al pago de la tasa por postulación, la empresa podrá solicitar una nueva inspección por única vez.

Art. 8.- Caducidad: La caducidad de la autorización para ejercer la actividad de consolidador-desconsolidador de carga opera de pleno derecho en caso que el titular de la misma no se hubiese sometido al proceso de renovación de la autorización luego de la última renovación automática o cuando ésta no hubiere operado por falta de requisitos.

Luego de que haya operado la caducidad de la autorización, se procederá a la inhabilitación definitiva de su código de operador y se iniciará la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y formalidades aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de que pueda postularse para la obtención de una nueva autorización.

Una vez caducada la autorización, la compañía deberá mantener de igual forma los archivos de las declaraciones aduaneras y demás trámites aduaneros en los que haya

intervenido, mientras se extienda el plazo para que la administración aduanera efectúe control posterior.

Una vez verificado el cumplimiento de todas las obligaciones aduaneras pendientes se procederá con la devolución inmediata y sin más trámite de la garantía general.

Artículo 9: Registro y habilitación de auxiliares de consolidadoras y/o desconsolidadoras: (Sustituido por el Art. 1 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0037-RE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 836 del 29 de julio del 2020).- Las compañías Consolidadoras y/o Desconsolidadoras deberán solicitar ante la Dirección General del Senae, que se proceda con el registro de sus trabajadores que participen en calidad de auxiliares en las operaciones de consolidación y desconsolidación dentro de las Zonas Primarias.

Para tal efecto, las Compañías autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para operar como Consolidadoras y/o Desconsolidadoras, deberán entregar en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de autorización a la Dirección General un listado de los empleados que participarán en las operaciones en Zona Primaria, indicando los número de cédula de identidad, dos fotos tamaño carnet y documento de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada uno de ellos.

La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, verificará la documentación antes citada como además que el personal que se solicita habilitación no registre antecedentes penales - haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración aduanera, y procederá a autorizar y registrar a los empleados de la compañía Consolidadora y/o Desconsolidadora, como Auxiliares de la misma para participar en los operaciones de Consolidación y/o Desconsolidación en Zona Primaria y para lo cual deberá generar la liquidación de tasa para la emisión de la o las credenciales.

Verificado el pago de la o las tasas respectivas, emitirá las respectivas credenciales, que indicará la fecha de caducidad de las mismas, fecha que será igual al plazo de autorización de la compañía Consolidadora y/o Desconsolidadora.

Siempre que ingrese a Zona Primaria, el auxiliar de la Consolidadora y/o Desconsolidadora deberá portar su credencial que lo acredita como tal, en un lugar visible, para poder realizar operaciones de consolidación y/o desconsolidación.

En el caso que la Consolidadora y/o Desconsolidadora incurra en un número superior a faltas reglamentarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 u opere la caducidad de la autorización con relación a lo prescrito en el artículo 8, la o las credenciales quedarán sin vigencia de inmediato, lo que será dispuesto mediante acto administrativo por la autoridad competente.

Los depósitos temporales donde se consolide o desconsolide carga deben verificar que el auxiliar de consolidadora y/o desconsolidadora cuente con su credencial vigente, caso contrario no permitirá el inicio de las operaciones respectivas.

La autorización como auxiliar sólo es válida para actuar en nombre de la empresa consolidadora y/o desconsolidadora autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y para la cual presta sus servicios al momento de solicitar dicha autorización.

Artículo 9.1.- Emisión de la Credencial de auxiliares.- (Agregado por el Art. 2 de la

Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0037-RE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 836 del 29 de julio del 2020).- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE estará a cargo de la emisión de las credenciales de los auxiliares de las empresas autorizadas para la ejecución de actividades de consolidación y desconsolidación de carga, y publicará en la página web del Senae el lugar, día y hora en que se efectuará la entrega de la credencial.

Las credenciales se expedirán en idioma español y contemplarán como mínimo, la siguiente información:

1. Título de la credencial: AUXILIAR DE OCE CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA.
2. Nombres y apellidos del AUXILIAR DE OCE CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA.
3. Usuario asignado a la empresa consolidadora y desconsolidadora con el respectivo código del OCE a quien representa;
4. Fecha en que se otorgó la autorización a la empresa consolidadora y desconsolidadora, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva;
5. Fecha de expiración de la autorización a la empresa consolidadora y desconsolidadora, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización;
6. Fotografía digitalizada y actualizada del AUXILIAR DE OCE CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA; y
7. Firma digitalizada del AUXILIAR DE OCE CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA.

El Senae determinará el formato y las medidas de seguridad que estime pertinente.

Artículo 9.2.- Reposición de Credencial.- (Agregado por el Art. 2 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0037-RE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 836 del 29 de julio del 2020).- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE podrá disponer la reposición de credenciales, en los casos de deterioro, extravío, robo o hurto, previa presentación de una solicitud por parte del OCE empresa consolidadora y desconsolidadora responsable del auxiliar, la cual deberá de cumplir y acompañar lo siguiente:

1. Solicitud suscrita física o electrónicamente por el representante legal de la empresa autorizada para las actividades de consolidación y desconsolidación;
2. La credencial original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada;
3. La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída; y,
4. El número de liquidación de la Tasa de Reposición de Credencial, establecida por la Dirección General del Senae.

Artículo 10.- Notificación de novedades (Agregado por el Art. 2 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0037-RE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 836 del 29 de julio del 2020).- La Consolidadora y/o Desconsolidadora deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de acontecido el hecho, los cambios que solicite en su listado de auxiliares habilitados.

De igual forma, la compañía Consolidadora y/o Desconsolidadora deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el plazo máximo de dos días hábiles, cuando se produzca la terminación laboral con uno o más de sus auxiliares habilitados, debiendo de devolver la credencial original del ex auxiliar.

En el evento de incumplir esta disposición, se impondrá a la empresa consolidadora y/o desconsolidadora una multa por falta reglamentaria, sin perjuicio de que la compañía sea responsable de los actos que se susciten por la inobservancia a lo establecido en los párrafos anteriores, en los actos en los que incurra.

La compañía Consolidadora y/o Desconsolidadora, puede solicitar en cualquier momento, el registro y habilitación de más auxiliares cumpliendo lo indicado en artículo que antecede.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las Direcciones Distritales del SENAE serán las responsables de vigilar que se dé cumplimiento a las obligaciones que deben cumplir las consolidadoras-desconsolidadoras que actúen en los diferentes distritos, así como en imponer las faltas reglamentarias a que hubiere lugar y de comunicar las mismas de manera oportuna a la Dirección Nacional de Intervención.

Segunda.- No se autorizarán solicitudes de renovación, ni solicitudes de autorización para operar como Consolidador-Desconsolidador, de conformidad a lo establecido en la Disposición Final Primera, de aquellas personas jurídicas que durante su funcionamiento se les haya inhabilitado el código asignado, por haber incurrido en faltas reglamentarias de conformidad a lo establecido en esta resolución.

Tercera.- Para el cumplimiento del presente reglamento, se establecen las siguientes tasas:

- a) Tasa de postulación: 1.5 SBU
- b) Tasa de renovación no automática: 1.5 SBU
- c) Tasa para el otorgamiento de credencial: 0.25 SBU
- d) Tasa de reposición de credencial: 0.15 SBU

DISPOSICIÓN GENERAL

(Agregada por el artículo 2 de la Resolución No. SENAE-DGN-2014-0340-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 611 del 28 de junio del 2016)

PRIMERA: (Agregada por el artículo 2 de la Resolución No. SENAE-DGN-2014-0340-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 611 del 28 de junio del 2016).- La administración aduanera aceptará como válidos únicamente los documentos que consten en idioma español o en inglés. Los documentos que estuvieren escritos en idiomas diferentes deberán ser traducidos en la forma prescrita en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Las páginas web que se estén escritas en idiomas diferentes a los expresados, podrán ser aceptadas por la administración aduanera como prueba, siempre

que conste la declaración expresa de un intérprete sobre el contenido de la misma, tomando las reglas del artículo antedicho, en cuanto fueren aplicables.

(Nota: Se conserva el texto íntegro de la reforma)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todos los trámites para efectuar un cambio de domicilio, presentados por las compañías consolidadoras y/o desconsolidadoras después de la suscripción de la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Segunda.- (Derogado por el Art. 6 de la Res. SENAE-DGN-2016-0737-RE, R.O. 879-S, 11-XI-2016)

Tercera.- Las empresas consolidadoras y/o desconsolidadoras que sean autorizadas en lo sucesivo, contarán con un plazo de 30 días calendario contados desde la notificación de su autorización para iniciar el proceso de autorización de auxiliares; caso contrario, de no presentar ninguna postulación, serán sancionados con una única multa por falta reglamentaria.

Cuarta.- Las compañías consolidadoras desconsolidadoras que a la vigencia de la presente resolución se encuentren habilitadas para operar, deberán funcionar y cumplir de acuerdo a lo señalado en todos los numerales de las obligaciones de la presente resolución, sin perjuicio de iniciar o no el proceso de renovación de autorización de funcionamiento.

QUINTA (Agregada por el artículo 3 de la Resolución No. SENAE-DGN-2014-0340-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 611 del 28 de junio del 2016): Los controles respecto del cumplimiento de las normas de la presente resolución, particularmente en lo relacionado con las empresas del exterior con las cuales es permitido efectuar operaciones de consolidación y/o desconsolidación, iniciarán y serán efectivos a partir del vencimiento del plazo previsto en la disposición transitoria segunda.”. **DISPOSICIÓN FINAL:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la resolución SENAE-DGN-2013-0035-RE, la resolución SENAE-DGN-2013-0189-RE; la resolución SENAE-DGN-2013-0216-RE; y la resolución SENAE-DGN-2013-0426-RE.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACIÓN DE NORMAS

1. Resolución SENAE-DGN-2013-0488-RE (Suplemento del Registro Oficial 195, 05-III-2014).
2. Resolución No. SENAE-DGN-2014-0168-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 611 del 28 de junio del 2016.

3. Resolución No. SENAE-DGN-2014-0340-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 611 del 28 de junio del 2016.
4. Resolución No. SENAE-DGN-2014-0630-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 610 del 28 de junio del 2016.
5. Resolución SENAE-DGN-2016-0737-RE (Suplemento del Registro Oficial 879, 11-XI-2016)
6. Resolución SENAE-DGN-2016-0762-RE (Suplemento del Registro Oficial 879, 11-XI-2016)
7. Resolución SENAE-DGN-2016-0452-RE (Edición Especial del Registro Oficial 902, 17-II-2017)
8. Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0037-RE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 836 del 29 de julio del 2020.